



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular, Radicado con el No. 940014089002 – 2022– 00003– 00, **INFORMANDO:** que vía email el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de los demandados señores JUSTO DAVID MENDOZA RUBIO y ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA, que en la certificación electrónica se observa, fueron notificados mediante correos electrónicos [goverosi@hotmail.com](mailto:goverosi@hotmail.com) y [elviraclarin5@gmail.com](mailto:elviraclarin5@gmail.com) el día 24 de febrero de 2022, respectivamente, mediante la plataforma Enviamos Comunicaciones SAS, quien certifica realizó los envíos y notifico conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y con observancia a los artículos 291 y 292 del CGP. sírvase proveer.

  
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA “COOTREGUA”**  
**Demandados: JUSTO DAVID MENDOZA RUBIO y ELVIRA S. CLARIN GARCIA**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Inírida, Guainía, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA “COOTREGUA**, a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO y en contra de los señores **JUSTO DAVID MENDOZA RUBIO y ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA**, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 777.394 por concepto de capital adeudado, representado en el título valor- pagaré No. 1200023083 allegado con la demanda, más el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: Que, los demandados JUSTO DAVID MENDOZA RUBIO Y ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA, suscribieron pagare favor del COOTREGUA, que la obligación se hizo exigible, que a la fecha es clara y actualmente exigible, por el acreedor para el cobro.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa a fol. 13-27 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante allego pruebas de notificación personal vía email de los demandados de acuerdo al artículo 291 292 y s.s de CGP, en concordancia con decreto 806 de 2020, notificación que se observa efectiva y realizada a los demandados JUSTO DAVID MENDOZA RUBIO y ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA a través de los correos electrónicos



goverosi@hotmail.com y elviraclarin5@gmail.com, mediante la plataforma **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, quien certifica comunicación electrónica, para notificación de acuerdo al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y arroja como resultado obtenido “ se acusa recibido de la notificación electrónica, de fecha 24 de febrero de 2022, a las 17: 22 horas, según se observa en prueba allegada por el interesado, Por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 91 y 292 del C.G.P, y demás normas concordantes y estando dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto los demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **COOPERATIVA COOTREGUA**, a través de apoderado judicial, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 290,291,292 y ss del CGP, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2.022



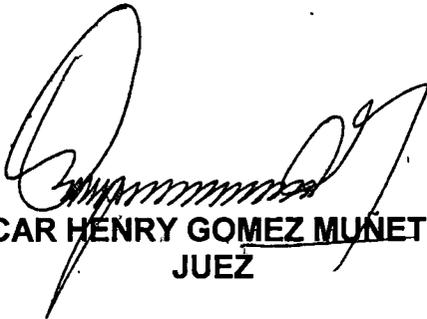
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy

22-03-22

GLENDA M. CASTILLO

Secretaría